



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 559

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE. INVESTIGACIÓN No. 15022021-168– MN “MAGOSE III”.

PARTES: INDETERMINADOS

RESOLUCIÓN: NÚMERO (0776-2021) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 22 DE DICIEMBRE DE 2021, POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022021-168.

EL PRESENTE AUTO SE FIJA HOY VEINTICUTRO (24) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DIA A LAS 18:00 HORAS.

KATHERIN CASTELLAR LASTRE
ASESORA JURIDICA CP05



RESOLUCIÓN NÚMERO (0776-2021) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 22 DE DICIEMBRE DE 2021

Por la cual procede este despacho a proferir archivo, con ocasión al reporte de infracciones No. 15541 de fecha 11 de diciembre de 2021, con relación a la motonave denominada "MAGOSE III", con número de matrícula CP-05-0529-R, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Con fecha 11 de diciembre de 2021, el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, diligenció el reporte de infracciones No. 15541, relacionando como presuntamente infringido el código **No. 8** "Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas", de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Asimismo, obra oficio de fecha 15 de diciembre de 2021, junto con copia del recibo de pago No. 79733963 calendado 13 de diciembre de 2021 del Banco de Occidente, por el monto de "CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS" (\$145.364).

Por tanto, a partir del pago realizado, es posible concluir una aceptación tácita del cargo impuesto por la autoridad de guardacostas, para el momento en que se realizó el diligenciamiento del reporte de infracciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el código impuesto es el No. 8 “Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas”, el cual tiene como factor de conversión, 0.16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de los hechos en que se impuso la infracción y que, mediante el decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el presidente de la Republica de Colombia, estableció el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 en NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS” (\$908.526), es posible concluir que, el pago realizado por el monto de “CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS” (\$145.374) atiende al porcentaje de sanción en cuanto al código impuesto para el año 2021, periodo en que fue impuesta la infracción, mediante la cual se dio apertura a la presente investigación.

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

Tal principio tiene además fundamento legal en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984,


RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la imposición del reporte de infracciones No. 15541 calendado 11 de diciembre de 2021 y del código relacionado en el mismo.

SEGUNDO: TENGASE como cancelada el valor del reporte de infracciones No. 15541 calendado en diciembre de 2021.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** el archivo del reporte de infracciones No. 15541 calendado diciembre 11 de 2021 y de todos los documentos anexos al mismo, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena.